Expediente No. 700.32.7.24-0001
VITAL No. 0600000000000179255
SAN-00014-24

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0013 ***FECHA*** 23 FEB 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio de fecha 05 de febrero de 2024, suscrito por el señor JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ OLASCUAGA, en calidad de Secretario de Gobierno y Convivencia Ciudadana del Municipio de Tame, con radicado AR-2024-00233 de 05 de febrero de 2024, y código VITAL No. 0600000000000179255, por medio de la cual pone en conocimiento la solicitud de la comunidad de las veredas Saparay Bajo y Matarrala, por la difícil situación que se presenta por la sequía en el cauce del río San Ignacio (cuenca del río Tame), como consecuencia del desvió de las aguas hacia el caño El Plato para el riego del cultivo de arroz, sumado a que se ha instalado un trincho artesanal junto al puente del caño El Plato. Por lo anterior, se solicita a la Corporación una visita al lugar donde se presentan los hechos descritos, para lo cual se allegó Acta No. 1 de Reunión Problemática Caño Plato y río San Ignacio, de fecha 29 de enero de 2024 del Municipio de Tame, Control de Asistencia Atención a la Comunidad Problemática río San Ignacio del Municipio de Tame de fecha 29 de enero de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante indagación preliminar No. 700.13.1.24-0007 de 09 de febrero de 2024, ordenó realizar la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, visita técnica efectuada el 12 de febrero de 2024, y la cual concluyó en el Informe Técnico de Medida Preventiva No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024.

Que la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, profirió Auto No. 700.6.24-0010 de 12 de febrero de 2024, por medio del cual legalizó la medida preventiva impuesta en contra del señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, consistente en: *"Suspensión inmediata de la intervención del cauce de la fuente hídrica del caño Plato mediante la instalación de una estructura artesanal conformada por madera y lona negra en las coordenadas 6°21'48.30"N 71°29'56.97"W, dicha medida se levantara hasta tanto se realice el retiro de la totalidad de la estructura artesanal, vereda Los Aceites Municipio de Tame, Departamento de Arauca".*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, a través de comunicación oficial No. 700.11.24-0115 de 16 de febrero de 2024 y No. 700.11.24-0140 de 23 de febrero de 2024, comunicó la medida preventiva al señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, emitió Concepto Técnico No. 700.8.24-0015 de 23 de febrero de 2024, de atención a la queja por desvió de agua del río San Ignacio hacia el caño el Plato para cultivo de arroz e instalación de trinche artesanal junto al puente caño Plato.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

El Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2024, en atención a la denuncia ambiental por el desvió de las aguas hacia el caño El Plato para el riego del cultivo de arroz, y la construcción de un trincho artesanal junto al puente del caño El Plato, afectando la fuente hídrica que tiene alto riesgo la flora, fauna y a los campesinos del territorio, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención a la solicitud con radicado AR-2024-00233 de fecha 05 de febrero de 2024, donde el Municipio de Tame a través de la Secretaría de Gobierno remitió a la Territorial Corporinoquia

Expediente No. 700.32.7.24-0001
VITAL No. 0600000000000179255
SAN-00014-24

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0013 **FECHA** 23 FEB 2024

Arauca la solicitud para la visita al sector de la problemática por la sequía presentada en el rio San Ignacio como consecuencia del desvío de las agua hacia el caño el Plato para el riego de un cultivo de arroz, y la instalación de trinche artesanal, junto al puente del Caño El Plato, y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo del Auto de la Indagación Preliminar N° 700.13.1.24-0007 de fecha 09 de febrero de 2024, profesionales de la Territorial Corporinoquia Arauca, se desplazaron al lugar de los hechos denunciados en la fuente hídrica, Caño El Plato, ubicado en la vereda Los Aceites, municipio de Tame, departamento de Arauca, se realizó el recorrido por la ronda hídrica del Caño El Plato en dónde se se evidenció una (1) estructura artesanal elaborada con madera y lona negra, que ocupa el cauce del caño y genera una desviación parcial de las aguas hacia un efluente menor del mismo caño y posteriormente al predio La Esperanza. El señor Héctor Ramón Gámez Parada identificado con CC. 74.751.963 manifestó que realizó la instalación de la estructura artesanal, con el objetivo de que se presentara una represamiento de las aguas que escurren en el caño El Plato y de tal manera poder hacer uso de las mismas en el predio La Esperanza en un cultivo de arroz, aclaró de igual manera que la instalación la realizó aproximadamente 8 días atrás.

Es de precisar que con la construcción la estructura artesanal se encuentra infringiendo en este sentido lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que indica lo siguiente: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas." Y al Decreto Ley 2811 de 1974 que en Articulo 132. Indicando lo siguiente: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional."

Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo y conforme a lo antes referido, esta DT consideró viable imponer Medida Preventiva al señor Héctor Ramón Gámez Parada identificado con CC. 74.751.963, consistente en: "Suspensión inmediata de la intervención del cauce de la fuente hídrica del caño el Plato mediante la Instalación de una estructura artesanal conformada por madera y lona negra en las coordenadas 6°21'48.30"N 71°29'56.97", vereda Los Aceites municipio de Tame, departamento de Arauca. La medida preventiva se levantará hasta que se realice el retiro de la totalidad de la estructura artesanal".

Finalmente, se remite el presente informe técnico al área jurídica de la Territorial Corporinoquia Arauca, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya a lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento." (sic).

Por otra parte, del Concepto Técnico No. 700.8.2.24.0015 de 23 de febrero de 2024, de atención a la queja por desvió de agua del río San Ignacio hacia el caño El Plato para cultivo de arroz e instalación de trinche artesanal junto al puente Caño Plato, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo referido en la queja interpuesta por la Secretaría de Gobierno del municipio de Tame mediante Radicado Interno No. AR-2024-00233 de fecha 05 de febrero de 2024, y una vez realizada la respectiva visita técnica, se determina que el presunto infractor corresponde a la señora al señor Héctor Ramón Gámez Parada identificado con CC. 74.751.963, por la ocupación de cauce mediante la instalación de estructura artesanal elaborada con madera y lona negra, que ocupa el cauce del caño Plato y genera una desviación parcial de las aguas hacia un efluente menor del mismo caño y posteriormente al predio La Esperanza, vereda los Aceites área rural del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, infringiendo lo establecido Decreto Ley 2811. Artículo 102- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010****, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por* ***RIESGO SIN***

AUTO No. 700.6.24 0013 ***FECHA*** 23 FEB 2024

***AGENTES DE PELIGRO**, por la ocupación de cauce, mediante instalación de estructura artesanal elaborada con madera y lona negra, que ocupa el cauce del caño Plato y genera una desviación parcial de las aguas hacia un efluente menor del mismo caño y posteriormente al predio La Esperanza, vereda los Aceites área rural del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, resolviéndose los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("**Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: **B: Beneficio ilícito:** Que hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la Autorización de Ocupación de Cauce ante Corporinoquia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 expedida por esta Autoridad Ambiental, "Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de los Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y Manejo Ambiental", teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2811. Artículo 102: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". **á: Factor de temporalidad:** Corresponde al número de días de la duración del hecho ilícito. Para el presente caso, teniendo en cuenta que en la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR-2024-00233 de fecha 05 de febrero de 2024, no se establece información de inicio y finalización del hecho ilícito, razón por la cual el factor de temporalidad toma el valor de 1, indicando que se observa que la generación de la afectación es constante y persistente, **O: Probabilidad de Ocurrencia:** muy alta **A: Circunstancias agravantes y atenuantes:** No se registran a la fecha **Ca: Costos asociados:** No aplica **Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0007 de fecha 09 de febrero 2024 y el Radicado Interno No. AR-2024-00233 de fecha 05 de febrero de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca, teniendo en cuenta que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009." (sic).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024 y en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Expediente No. 700.32.7.24-0001
VITAL No. 0600000000000179255
SAN-00014-24

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0013 ***FECHA*** 23 FEB 2024

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024 y en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024. Por lo tanto, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, por la ocupación de cauce del caño El Plato en la vereda Los Aceites, del Municipio de Tame, Departamento de Arauca, al instalar una (1) estructura artesanal elaborada con madera y lona negra, generando una desviación parcial de las aguas de caño El Plato hacia un efluente menor del mismo caño y que posteriormente van a beneficiar al predio La Esperanza para el desarrollo de actividades en el cultivo de arroz, actividad efectuada por el señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, sin contar con el permiso de ocupación de cauce, transgrediendo el presunto infractor, la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual establece: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo"*. Así como lo consagrado en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala para la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización por parte de la autoridad ambiental.

> *"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024, no se encontró causales de agravación y atenuación de responsabilidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, de manera que el

Expediente No. 700.32.7.24-0001
VITAL No. 0600000000000179255
SAN-00014-24

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0013 ***FECHA*** 23 FEB 2024

desconocimiento en la solicitud del permiso para la ocupación de cauce, acarrea la imposición de medidas preventivas y sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024 y en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 12 de febrero de 2024, de atención a la denuncia ambiental por el desvió de las aguas hacia el caño El Plato para el riego del cultivo de arroz, y la construcción de un trincho artesanal junto al puente del caño El Plato, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.24-0001 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Informe Técnico No. 700.20.7.24-0001 de 12 de febrero de 2024 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0015 de 23 de febrero de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor HÉCTOR RAMÓN GÁMEZ PARADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.963, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 700.32.7.24-0001
VITAL No. 0600000000000179255
SAN-00014-24

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.24 0013 *FECHA* 23 FEB 2024

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCATVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.